



Municipalidad Distrital de Puente Piedra
Gerencia de Administración y Finanzas

Melissa

Melissa Arredondo

73633913

17/02/2021

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 028-2021-GAF/MDPP

Puente Piedra, 15 de febrero de 2021

EL GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA. -

VISTO:

El Documento Simple N° S-01481-2021 de fecha 29 de enero de 2021 y el Documento simple N° S-11369-2020 de fecha 11 de diciembre de 2020, presentados por la señora Luisa Palacios Ataucusi de Alegre, y la Carta N° 045-2021-SGGTH-GAF/MDPP de fecha 11 de enero de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 – Ley de Reforma Constitucional, precisa que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de Gobierno Local y personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante el Documento Simple N° S-11369-2020, la señora Luisa Palacios Ataucusi de Alegre, en adelante la administrada solicitó, se abone el pago de los beneficios sociales que han generado durante todo el tiempo que ha durado la vigencia de la relación y que asciende a la suma de S/. 43,738.00 soles;

Que, mediante la Carta N° 045-2021-SGGTH-GAF/MDPP, la Subgerencia de Gestión del Talento Humano le comunicó a la administrada la improcedencia de su solicitud formulada mediante el Documento Simple N° S-11369-2020 del 11 de diciembre de 2020, referida al pago de beneficios sociales, toda vez que el vínculo contractual de naturaleza civil que mantuvo la recurrente con la entidad desde mayo del 2015 hasta octubre del 2018 no origina ningún derecho laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276;

Que, mediante el Documento Simple S-01481-2021, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 045-2021-SGGTH-GAF/MDPP que declara improcedente la solicitud formulada mediante el Documento Simple N° S-11369-2020 a fin que la "decisión sea revisada por el superior jerárquico en donde espero alcanzar su revocatoria";

Que, el numeral 218.2 del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; en el presente caso, la Carta N° 045-2021-SGGTH-GAF/MDPP contra la que se interpuso Recurso de Apelación, fue notificado a la administrada el 12 de enero de 2021, interponiéndose el Recurso Administrativo de Apelación el 29 de enero de 2021, es decir dentro del plazo establecido en la norma;

Que, la recurrente sustenta su recurso de apelación bajo los mismos argumentos expresados en su solicitud de fecha 11 de diciembre de 2020, esto es, que prestó servicios no personales bajo la modalidad contractual de locación de servicios desde mayo del 2015 hasta octubre del 2018, quedando demostrado que las labores que ha prestado mediante la modalidad de locación de servicios, está calificado como una de trabajo que genera todos los beneficios establecidos;

Que, respecto el pago de beneficios laborales, según informó la Subgerencia de Logística y conforme se comunicó a la administrada en la Carta N° 045-2021-SGGTH-GAF/MDPP, la señora Luisa Palacios Ataucusi de Alegre prestó servicios no personales bajo la modalidad contractual de Locación de





Municipalidad Distrital de Puente Piedra

Gerencia de Administración y Finanzas

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 028-2021-GAF/MDPP

Servicios desde mayo del 2015 hasta octubre del 2018 en la Gerencia de Salud, es decir no ha mantenido vínculo laboral alguno con la entidad;

Que, los beneficios sociales son aquellos derechos de carácter económico que le corresponde a quien presta servicios en virtud de un vínculo laboral. Sin embargo, de lo comunicado por la Subgerencia de Logística se advierte que el administrado prestó servicios no personales de locación de servicios, los cuales se encuentran establecidos dentro del artículo 1764° del Código Civil, el cual señala que: "Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución.";

Que, asimismo, según se desprende del Artículo 1764° del Código Civil, la contratación por locación de servicios tiene una naturaleza de contrato civil, distinto a la contratación laboral mediante la cual se cuenta con vínculo laboral con la entidad. Siendo de conocimiento que el contrato de locación de servicios se realiza en atención al requerimiento del área usuaria para la ejecución de determinados servicios y por un plazo determinado, por lo que siendo este un contrato de naturaleza civil, al cumplir con el servicio solicitado, y abonada la contraprestación pactada, se culmina con la orden de servicio. Por ello al no existir vínculo laboral alguno entre la entidad y el administrado, no existe despido alguno;

Que, por otro lado, el Informe Técnico N° 062-2019-SERVIR/GPGSC, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, ente rector del Sistema Administrativo de la Gestión de Recursos Humanos, señaló que: "2.3 Las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de servicios no personales, es decir como locadores de servicio, no están subordinados al Estado, sino que prestan sus servicios bajo las reglas del código civil y sus normas complementarias, cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado, es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales, los cuales sí contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral. 2.4 En ese sentido, a los locadores de servicios, en su condición de prestadores de servicios autónomos que se rigen únicamente por el marco normativo del código civil no es legalmente factible extenderles la aplicación de disposiciones exclusivas de un régimen laboral del Estado (como es el del D. L. N° 276 y D. L. N° 728), debiendo precisarse asimismo que no existe base legal alguna que permita reconocer derechos laborales por las actividades de carácter civil.";

Que, se concluye que la recurrente entre el periodo de mayo del 2015 hasta octubre del 2018, mantuvo con la entidad una relación contractual estrictamente civil, sin implicar subordinación alguna, toda vez que el contrato de locación de servicios, de acuerdo al artículo 1764° del Código Civil, obliga al locador sin estar subordinado al comitente, a prestar servicios. Asimismo, no puede ser considerado como un trabajo de naturaleza permanente, menos generar el pago de vacaciones no gozadas y/o trucas, gratificaciones, compensación por tiempo de servicios, asignación familiar, y otros conceptos de naturaleza laboral, únicamente la obligación de retribución correspondiente por los servicios prestados, pago que se hizo efectivo en la forma y tiempo oportuno;

Que, según el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, por tanto, el pago de beneficios sociales, de los servicios prestados por la recurrente debe ser declarado INFUNDADO en cuanto se evidencia que su contratación se ha celebrado bajo un Contrato de Locación de Servicios de naturaleza civil; consecuentemente no corresponde otorgar a la recurrente beneficios laborales regulados en el Decreto Legislativo N° 276, por ser de naturaleza distinta y poseer características diferentes a la modalidad contractual celebrada entre la entidad y el recurrente;





Municipalidad Distrital de Puente Piedra

Gerencia de Administración y Finanzas

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 028-2021-GAF/MDPP

Estando a lo expuesto, de conformidad con el artículo 218° en concordancia con el artículo 220 ° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y las facultades dispuestas en el artículo 48° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado por la Ordenanza N° 386-MDPP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada LUISA PALACIOS ATAUCUSI DE ALEGRE contra la Carta N° 045-2021-SGGTH-GAF/MDPP que declaró improcedente la solicitud formulada mediante el Documento Simple N° S-11369-2020 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución;

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA conforme a lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER la notificación de la presente resolución a la parte interesada con las formalidades de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Municipalidad Distrital de
Puente Piedra
C. P. Lys Del Carmen Huamanchumo Bernal
Gerencia de Administración y Finanzas

